

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas

Por un mes ..... 5'00  
Por tres meses ..... 15'00  
Por seis meses ..... 30'00  
Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no  
vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Banco de Santander

397

Habiéndonos comunicado el extravío del resguardo de depósito número 2531 de 103 acciones de la Sociedad de Automóviles Río Alhama, se anuncia por única vez, a fin de que si no se presentará reclamación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha, se expida duplicado de dicho resguardo considerándose anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 8 de marzo de 1947.  
El Director,

Caja de Recluta núm. 49

383

Ayuntamientos que comprenden de la demarcación de esta Caja:

AYUNTAMIENTOS

	Pts.	Ots.
Abalos	8,00	
Agoncillo	12,00	
Aguilar del Río Alhama	12,00	
Ajamil	10,00	
Albelda de Iregua	11,00	
Alberite	10,00	
Alcanadre	10,00	
Aldeanueva de Ebro	10,00	
Alesanco	10,00	
Alesón	10,00	
Alfaro	13,00	
Almarza de Cameros	9,00	
Anguciana	11,00	
Anguiano	10,00	
Arenzana de Abajo	10,00	
Arenzana de Arriba	11,00	
Arnedillo	10,00	
Arnedo	12,00	
Ausejo	13,00	
Autol	10,00	
Azofra	11,00	
Badarán	12,00	
Bañares	10,00	
Baños de Rioja	10,00	
Baños de Río Tobía	10,00	
Berceo	10,00	
Bergasa y Carbonera	11,00	
Bergasillas Bajera	11,00	
Bezares	11,00	
Bobadilla	10,00	
Brieva de Cameros	11,00	
Briñas	11,00	
Briones	9,00	
Cabezón de Cameros	10,00	
Calahorra	12,00	
Camprovín	8,00	
Canales de la Sierra	10,00	
Canillas del Río Tuerto	10,00	
Cañas	11,00	
Cárdenas	11,00	
Casalarreina	10,00	
Castañares	11,00	
Castroviejo	12,00	
Cellarigo	11,00	

Cenicero	11,00	Rincón de Soto	10,00
Cervera del Río Alhama	12,00	Robres del Castillo	10,00
Cidamón	9,00	Rodezno	10,00
Cihuri	9,00	Sajazarra	9,00
Cirueña	12,00	San Asensio	10,00
Clavijo	9,00	San Millán de la Cogolla	10,00
Cordován	10,00	San Millán de Yécora	12'50
Corera	11,00	San Román de Cameros	11,00
Cornago	10,00	Santa (La)	10,00
Corporales	14,00	Santa Coloma	12'00
Cuzcurrita de Río Tiró	11,00	Santa Engracia	10,00
Darooca de Rioja	11,00	Santa Eulalia Bajera	10,00
Enciso	10,00	Santa María en Cameros	10,00
Entrena	10,00	Santo Domingo de la C.	9,00
Estollo	7,00	San Torcuato	9,00
Ezcaray	12'50	Santurde	10,00
Foncea	11,00	Santurdejo	10'50
Fonzaleche	9,00	San Vicente de la Sonsierra	8'50
Fuenmayor	11,00	Sojuela	11,00
Galbarruli	10,00	Sorzano	10,00
Galilea	10,00	Sotés	13,00
Gallinero de Cameros	10,00	Soto en Cameros	11,00
Gimileo	10,00	Terroba	10,00
Grañón	12,00	Tirgo	8,00
Grávalos	10,00	Tobía	11,00
Haro	10,00	Tormantos	11,00
Herce	8,00	Torreçilla en Cameros	11,00
Hervías	8,00	Torreçilla S. Alesanco	10,00
Herramélluri	8,50	Torres en Cameros	9,00
Hormilla	10,00	Torremontalvo	10,00
Hormilleja	11,00	Treviana	12'50
Hornillos de Cameros	8,00	Trevijano	9,00
Hornos de Moncalvillo	11'50	Tricio	11,00
Huércanos	12'50	Tudelilla	12'50
Igea	11,00	Turruncún	11,00
Jalón de Cameros	9,00	Uruñuela	10'50
Laguna de Cameros	10,00	Valdemadera	12,00
Lagunilla del Jubera	8,00	Valgañón	12,00
Lardero	11'50	Ventosa	13,00
Larriba	11,00	Ventrosa	10'50
Ledesma de la Cogolla	10,00	Viguera	11,00
Leiva	8,00	Villalba de Rioja	12,00
Leza de Río Leza	8,00	Villalobar de Rioja	10,00
Logroño	12,00	Villamediana de Iregua	13,00
Luezas	10,00	Villanueva de Cameros	9,00
Lumbreras	12,00	Villar de Arnedo (El)	12,00
Manjarrés	10'50	Villar de Torre	10,00
Mansilla	11,00	Villarejo	10,00
Manzanares de Rioja	12,00	Villarta-Quintana	9'50
Matute	11,00	Villarroya	11,00
Medrano	11,00	Villavelayo	10,00
Molinos de Ocón	10,00	Villaverde de Rioja	8,00
Montalvo de Cameros	10,00	Villoslada de Cameros	10,00
Munilla	8,00	Viniestra de Abajo	11,00
Murillo de Río Leza	10,00	Viniestra de Arriba	11,00
Muro de Aguas	10,00	Zarzosa	8,00
Muro en Cameros	10,00	Zarratón	9,00
Nájera	10,00	Zenzano	8,00
Nalda	11,00	Zorraquín	12,00
Navajún	12'50		
Navarrete	11,00		
Nestares	10,00		
Nieva de Cameros	9,00		
Ochánduri	8'50		
Ojacastro	10,00		
Ollauri	10,00		
Ortigosa	12'00		
Pazuengos	10,00		
Pedroso	9,00		
Pinillos	9,00		
Poyales	9,00		
Pradejón	11,00		
Pradillo	10,00		
Préjano	11,00		
Quel	10,00		
Rabanera	9,00		
Rasillo (El)	8,00		
Redal (El)	11,00		
Ribafrecha	9,00		

Servicio Nacional del Trigo

Entrega de Cupos

359

Se pone en conocimiento de los productores de Avena, Cebada, Centeno, Habas, Maíz y Trigo de esta provincia, que el día 10 de febrero próximo finaliza el plazo de entrega, en los Almacenes del S. N. T. de los cupos señalados para la presente campaña.

Una vez transcurrida la expresada fecha, la Fiscalía de Tasas, sancionará a los agricultores que no hayan realizado la entrega de cupos de los productos antes mencionados, dentro del plazo marcado.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha prorrogado hasta el día 10 de febrero próximo, la fecha de percepción de la prima de 30 pesetas por Q. M. en concepto de pronta entrega, para los cupos forzosos de Cebada y Avena que se entreguen a este Servicio, hasta dicho día. En consecuencia, todos aquellos labradores que desde 1.º de enero al día de hoy hayan realizado ventas al S. N. T. de los expresados productos cobrándolos a los precios de 70 y 65 ptas. Q. M. respectivamente, se personarán en el Almacén donde realizaron la entrega, a fin de que se les expida contrato complementario por el importe de la prima de 30 pesetas Q. M. que dejaron de percibir.

Se ruega a las Alcaldías y Juntas Agropecuarias, den la máxima publicidad a esta circular, en evitación de los perjuicios que el desconocimiento de la misma, pudiera originar a los agricultores.

Logroño, 22 de enero de 1947.  
El Ingeniero-Jefe Provincial,  
Firmado: E. Narvaiza

Anuncios Oficiales

EDICTO

403

Don Aurelio Uruñuela Segura, Alcalde de Santurdejo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales aprobada por Decreto de 25 Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del mismo cuerpo legal.

En Santurdejo a 20 de febrero de 1947.

El Alcalde,



# Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

gar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso comarcales conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes.

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base I merecen la conceptualización de viviendas.

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente Ley o se inste la anulación de la venta acogiendo, el inquilino o arrendatario, al apartado b) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII libro II de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no de lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho; además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediación del pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no me-

diar el pago o la consignación y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia que en todo caso lo tomará y dará recibo el importe de las cantidades que por principio debiere en dicho instante el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que de cuenta del demandado se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; más si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia archivándose sin más las actuaciones: tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a éste último la diferencia, si la hubiere archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado c) de la Base X de la Ley de Justicia municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan sin que por tanto sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trá-

mites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta título XVII, libro II de la Ley de enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla o tava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la Ley procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las Bases IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a aquella, contra la sen-

tencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado

(Continuará)

## Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial

### CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de este Centro Directivo que en determinadas provincias y aparándose en el artículo 4 del Decreto de 24 de septiembre de 1938, se están verificando numerosas cortas de castaños y nogales, especies ambas, que por no constituir, generalmente en manos de un solo propietario, grandes masas arboladas no precisan autorización para su aprovechamiento y si tan solo para su venta, con perjuicio evidente para la economía Nacional debido a que en ellas la producción de frutos es tan importante, cuando no más, que la de su madera, por lo que se hace preciso dar la debida interpretación al aludido artículo 4.º de la referida disposición, con objeto de hacerlo eficaz a los fines de conservación y defensa de la riqueza forestal privada, entendiéndose a tal efecto que la autorización para la venta de las referidas especies debe ser solicitada previamente a la realización de la corta.

En su virtud, ésta Dirección General dispone, que en lo sucesivo los particulares que deseen aprovechar y vender árboles de especies valiosas por la producción de fruto, castaños, nogales, pinos, piñoneros etc., deberán solicitar la autorización para la venta de los productos maderables de ellos obtenidos con anterioridad a la corta de los mismos.

El incumplimiento de este precepto, será sancionado con la imposición de multas, graduadas en la forma prevenida en el párrafo 1.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938.

## Delegación Provincial de Trabajo

355

Del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo se recibe telegrama, que literalmente, dice:

«Relaciones trabajo en talleres protésicos dentales se registrarán por Reglamentación Siderometalúrgica en tanto no se dicten normas específicas para aquella actividad».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de febrero de 1947  
El Delegado de Trabajo